

1º.- Con fecha 6 de abril de 2026, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED], que quedó registrada con el número de referencia 619676. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido literal de la solicitud es el siguiente:

«Asunto

Información viajeros sancionados RENFE

Información que solicita

Quería pedir la información acerca de los usuarios que han sido sancionados en RENFE por subir a los trenes sin el billete correspondiente o mal uso de los abonos. Del año 2020 a 2025»

3º.- Se solicita informe recopilatorio sobre eventuales incumplimientos de la normativa vigente y sobre determinados extremos de comportamiento fraudulento por parte de los usuarios de los servicios ferroviarios, durante un período temporal notable, de 5 años. No hay solicitud de información pública preexistente, en los términos del artículo 13 de la Ley de Transparencia y no es petición incardinable entre los fines de dicho cuerpo normativo.

Cabe advertir que la mercantil prestadora del servicio, Renfe Viajeros S.M.E., S.A., no tiene atribuida potestad sancionadora y que no se le puede exigir que recopile información sobre procedimientos administrativos sancionadores que no le compete instruir o resolver. En definitiva, sobre la infracción administrativa, tipificada en el artículo 108 Uno 2.12 de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario, no corresponde informar al transportista.

La elaboración y entrega de dicho informe, que requeriría recabar información de las Administraciones competentes, permitiría una utilización descontextualizada del mismo, que podría afectar negativamente a Renfe Viajeros S.M.E., S.A. y a los servicios que presta, tanto los que reciben financiación pública como los comerciales, dando la impresión de que no existen suficientes mecanismos de represión de conductas poco cívicas y fraudulentas.

Tampoco resultaría exigible que se elabore informe a petición sobre el fraude soportado en una concreta actividad económica por una sociedad mercantil, aunque sus acciones estén en manos del sector público.

Concurre, por tanto, causa de inadmisión, atendiendo a que lo que se solicita es un informe inexistente, y hay incoherencia con los fines de la Ley de Transparencia, conforme a lo dispuesto en sus artículos 13 y 18.1, apartados c) y e). En este marco, procedería también la aplicación del límite del artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia, que establece que el derecho de acceso puede ser limitado cuando suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales de los sujetos afectados y no elaborar el informe solicitado.

En relación con dicho precepto, los Juzgados y Tribunales han venido reconociendo que el derecho de acceso a la información pública, a pesar de su configuración legal, puede ser limitado de manera justificada cuando entre en conflicto con otros bienes jurídicos protegidos, entre los que se encuentran los intereses económicos y comerciales de las organizaciones, entidades o empresas afectadas. Asimismo, el propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) ha señalado en su Criterio Interpretativo 1/2019 que la aplicación del referido límite precisa la realización de un “test del daño”, mediante el que se valore el perjuicio que produciría la difusión de la información requerida, y que su resultado se pondere con el del denominado “test del interés público”, cuyo objeto es valorar si en el caso concreto concurre un interés público o privado, específico y superior al interés empresarial, que pueda justificar el acceso.

En relación con el “test del daño”, el CTBG ha puesto de manifiesto en diferentes resoluciones, entre las que se puede citar la de referencia R/0039/2016, que la Administración no tiene obligación de publicar información que pueda perjudicar a los intereses económicos y comerciales de las empresas que dependen de ella. En concreto, dicho organismo considera que si se hiciese pública información sobre eventuales incidencias en los servicios ferroviarios se podría crear una percepción en la opinión pública susceptible de afectar de manera significativa e injustificada a los intereses económicos y comerciales de las empresas afectadas, por lo que dicha información debe ser considerada y tratada como un secreto comercial (véase igualmente en este sentido la Resolución de referencia R/0219/2018).

Partiendo de la doctrina sentada por el CTBG, es preciso reiterar que información como la solicitada, relativa a incumplimientos de la normativa vigente por parte de los usuarios de los servicios ferroviarios, es susceptible de generar un indeseado efecto “llamada” y un injustificado descrédito que en este caso afectaría negativamente no sólo a esta entidad y a las empresas de su grupo, sino a un servicio que es considerado de interés general y esencial para la comunidad. Este perjuicio, además, es especialmente grave en el contexto de competencia en el que se desarrollan actualmente los servicios ferroviarios en España, toda vez que los operadores con los que compite el Grupo Renfe no vienen obligados a facilitar este tipo de información, al no estar incluidos dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la Ley de Transparencia. Por lo tanto, cabe concluir que el “test del daño” ofrece en este caso un resultado negativo.

Y en lo que respecta al “test del interés público”, es preciso señalar que la solicitud planteada no pone de manifiesto la concurrencia de ningún interés que deba prevalecer sobre los intereses económicos y comerciales expuestos. Únicamente muestra la intención de un particular de obtener un elevado volumen de información, sensible y privilegiada, que excede de la que vienen obligadas a comunicar el resto de las empresas ferroviarias que operan en España, por lo que no se aprecia la concurrencia de ningún motivo o razón que permita concluir que la solicitud que nos ocupa deba prevalecer sobre la protección de los legítimos intereses económicos y comerciales de las entidades este grupo empresarial, lo que supone que el “test del interés público” ofrece también en este caso un resultado negativo.

4º.- Teniendo en cuenta los motivos expuestos en el apartado precedente, se acuerda la inadmisión de la solicitud, atendiendo a lo previsto en los artículos 13 y 18.1, apartados c) y e), con aplicación subsidiaria del artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Central de Instancia en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en la fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO -



Firmado digitalmente por BUENO ILLESCAS
SERGIO -
Fecha: 2024.03.28 12:39:58 +02'00'

Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024.